



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tlf.: 951939075-677982332(MA,JG)-677982333 (FN,AL). Fax: 951-93-91-75 (FAX) -
(SA,FL)677982331

NIG: 2906745320200002887

Procedimiento abreviado 401/2020. Negociado: FL

De: D/ña. BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a Sr./a.: JOSE DOMINGO CORPAS

Letrado/a Sr./a.: MARIA DEL SOL RUIZ PEÑA

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 216/2021

En la ciudad de Málaga, a 18 de junio de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Iltrmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 401/2020, interpuesto por la entidad “**BANCO SANTANDER, S. A.**”, representada por el Procurador Sr. Domingo Corpas y asistida por la Letrada Sra. Ruiz Peña, contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación con devolución de la cantidad indebidamente ingresada de fecha 12 de febrero de 2018 con relación a la liquidación tributaria nº 2544254, de 5 de noviembre de 2018 practicada en concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con motivo de la enajenación de un bien inmueble realizada mediante escritura pública de 18 de mayo de 2018, por un precio de 39.000 euros, habiendo sido adquirido mediante adjudicación por el Juzgado de Primera



Instancia núm. 13 de Málaga el día 3 de abril de 2012 por un valor de 78.769,80 euros, ascendiendo el importe de la deuda tributaria a 926,83 euros, asistida la Administración Municipal demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho importe liquidado y reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 6 de noviembre de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 10 de noviembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 17 de junio de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación al amparo del art. 219.1 de la LGT con devolución de la cantidad indebidamente ingresada de 12 de febrero de 2018 con relación a la liquidación tributaria nº 2544254, de 5 de noviembre de 2018 practicada en concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con motivo de la enajenación de un bien inmueble realizada mediante escritura pública de 18 de mayo de 2018, por un precio de 39.000 euros, habiendo sido adquirido mediante adjudicación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Málaga el día 3 de abril de 2012 por un valor de 78.769,80 euros, ascendiendo el importe de la deuda tributaria a 926,83 euros.

SEGUNDO.- La mercantil actora solicita el dictado de sentencia por la que se revoque la liquidación del IIVTNU de referencia y condene al Ayuntamiento de Málaga a la devolución de la cantidad ingresada en virtud de la misma cuyo importe asciende a una cantidad total de 926,83 euros en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se opone a las pretensiones de la parte



recurrente instando el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso y, subsidiariamente, se desestima la demanda confirmando la resolución recurrida.

TERCERO.- Antes de abordar la causa de inadmisión aducida por la Corporación Local recurrida hay que poner de manifiesto que la parte actora impugna la desestimación presunta por el Consistorio demandado de la solicitud de revocación con devolución de la cantidad indebidamente ingresada de 12 de febrero de 2019, a pesar de que dicha petición ha sido resuelta expresamente mediante resolución de inadmisión de 9 de noviembre de 2020 (folios 114-119 del expediente administrativo), notificada el día 18 de noviembre de 2020 (folio 120 del expediente), sin que se haya ampliado el presente recurso a dicha resolución expresa o haber desistido del mismo y haber interpuesto un nuevo recurso contra la resolución expresa en virtud de lo establecido en el art. 36.4 de la LJCA, ni tan siquiera en el Acto de la Vista, lo que supone que al ser el acto recurrido la mencionada desestimación por silencio administrativo de la citada solicitud se habría perdido de manera sobrevenida el objeto del procedimiento que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la LEC, lo que conforma en sí misma una causa de inadmisibilidad del presente recurso.

CUARTO.- Ante la causa de inadmisibilidad del procedimiento aducida por la Administración Municipal recurrida con base en el art. 69.c) en relación con los arts. 51.1.c) y 28 de la LJCA,



procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

Por lo que se refiere a la causa de inadmisión alegada por la parte recurrida se plantea la inadmisibilidad dada la firmeza de la liquidación tributaria por falta de presentación del preceptivo recurso de reposición, siendo abonada la liquidación tributaria recurrida el día 20 de enero de 2019, como se reconoce en la solicitud de revocación de 12 de febrero de 2019 (folio 67 del expediente administrativo), por lo que desde esta fecha como mínimo tuvo conocimiento de la misma, por lo que habría transcurrido con creces el plazo de un mes previsto legalmente para interponer dicho recurso administrativo ("ex" art. 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y art. 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), sin que lo haya hecho, habiendo devenido por tanto la liquidación firme y consentida, constituyendo actividad administrativa no susceptible de impugnación judicial, tal y como se pronuncian las Sentencias de este mismo Juzgado núm. 341/18, de 21 de septiembre de 2018 (P. A. nº 255/17), núm. 436/18, de 16 de noviembre de 2018 (P. A. nº 404/18), en la núm. 558/20, de 30 de diciembre de 2020 (P. A. nº 357/20) y en la núm. 137/21, de 16 de abril de 2021 (P. A. nº 285/20), así como en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 3 de esta Capital nº 202/18, de 25 de mayo de 2018 (P. A. nº 1/17).



SEXTO.- Por otra parte, la facultad de revocación de actos de aplicación de tributos, como su nombre indica (“podrá revocar”), sólo corresponde potestativamente a la Administración Tributaria (“ex” art. 219.1 de la LGT), debiendo entenderse en el caso que se considere que lo que se solicita es su iniciación o incoación procedimental que la misma ha sido denegada tácita o implícitamente por la Administración competente, sin que tampoco quepa la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación tributaria por contenido imposible (art. 217.1.c) de la LGT) por referencia al elemento esencial de la obligación tributaria que es el hecho imponible definido en el art. 104 del TRLHL cuando la nueva línea jurisprudencial se ha forjado con la STC 59/17, de 11 de mayo de 2017, y el plazo para interponer el previo y preceptivo recurso de reposición finalizó el día 20 de febrero de 2019, únicamente pudiendo ser invocado el error de derecho dentro de los plazos previstos legalmente para recurrir.

SÉPTIMO.- Además, la revocación del art. 219 de la LGT no se configura como vía alternativa a la de los recursos administrativos y judiciales procedentes frente a los actos de gravamen o limitativos de derechos subjetivos, como ponen de manifiesto las SSTS de 15 de noviembre de 2016, recurso nº 3756/15 y de 28 de febrero de 2017, recurso nº 1058/16, doctrina acogida por la STSJA, sede de Málaga núm. 1938/18, de 28 de septiembre de 2018, recurso 94/17.



En definitiva, pues, la revocación se configura jurisprudencialmente como una potestad de la Administración ejercitable por razones de oportunidad y, exclusivamente, promovible de oficio, sin que se reconozca derecho alguno del contribuyente a obtener respuesta jurídica fundada por parte de la Administración a la solicitud formulada, tal y como lo ha entendido la resolución expresa de 9 de noviembre de 2020, por la que se inadmite la petición de incoar de oficio el procedimiento revocatorio previsto en el art. 219 de la LGT, procediendo en consecuencia confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho y desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo, tal y como ha tenido lugar en la Sentencia dictada por este mismo Juzgado nº 85/21, de 5 de marzo de 2021 (P. A. nº 220/20).

OCTAVO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,



FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad “**BANCO SANTANDER, S. A.**”, tramitado como P. A. nº 401/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 926,83 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-